

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Referencia : Documento con registro N° 4007-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos formula la siguiente consulta: ¿Qué sucede con los beneficios convencionales que vienen percibiendo los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, en virtud a convenios celebrados desde el año 2002, luego de la emisión de la Ley N° 31114?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos celebrados antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 014-2020

- 2.4 En principio, corresponde observar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo



formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

- 2.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: *"(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)".*
- 2.6 Además, las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General¹, que eran de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; se dispuso la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT)², y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.
- 2.7 Así, el artículo 42 del TOU de la LRCT (en consonancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 2.8 Por lo tanto, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (de aplicación supletoria), los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, por lo que la vigencia de sus cláusulas se mantiene hasta la emisión de un nuevo convenio colectivo o laudo arbitral.

Sobre aplicación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

- 2.9 Ahora bien, teniendo en cuenta que el convenio que se hace mención en la consulta data del año 2002, debemos indicarle que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411³ dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de enero de 2005, los cuales de otro modo hubiesen tenido que dejarse de otorgar pues debían contar con la norma legal habilitante respectiva.
- 2.10 En esa línea, es posible afirmar que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 regula exclusivamente un supuesto de hecho que sólo puede ser verificado al momento de su entrada en vigencia y es de aplicación a todas las entidades públicas.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

³ Si bien esta Ley fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, la Sexta Disposición Transitoria, entre otras, mantiene su vigencia.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.11 Por tanto, aquellos beneficios o tratamientos especiales (otorgados ya sea por costumbre o convenio colectivo) que fueron celebrados antes de la dación de la Ley N° 28411 (es decir, antes del 01 de enero del 2005), continuarán otorgándose exclusivamente a favor del personal sujeto al régimen de la actividad privada (régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728), previa evaluación efectuada por la entidad que así lo determine.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (de aplicación supletoria), los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, por lo que la vigencia de sus cláusulas se mantiene hasta la emisión de un nuevo convenio colectivo o laudo arbitral.
- 3.2 Teniendo en cuenta que el convenio que se hace mención en la consulta data del año 2002, debemos indicarle que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de enero de 2005, los cuales de otro modo hubiesen tenido que dejarse de otorgar pues debían contar con la norma legal habilitante respectiva.
- 3.3 Aquellos beneficios o tratamientos especiales (otorgados ya sea por costumbre o convenio colectivo) que fueron celebrados antes de la dación de la Ley N° 28411 (es decir, antes del 01 de enero del 2005), continuarán otorgándose exclusivamente a favor del personal sujeto al régimen de la actividad privada (régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728), previa evaluación efectuada por la entidad que así lo determine.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APP/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: V7ZXOAB